

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 5102/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: <b>MODIFICAR</b> la respuesta
Sujeto obligado: Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0304400021219
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Saber en relación a la Maestría en Gestión Pública para la Buena Administración, primera promoción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El avance en el proceso de registro ante la Secretaría de Educación Pública (SEP) de todos y cada uno de los títulos otorgados a los participantes de dicha Maestría.</li> <li>2) La fecha de conclusión de dicho proceso y el inicio del trámite de la cédula respectiva.</li> <li>3) El nombre de todos y cada uno de los servidores públicos que han intervenido o se encuentran a cargo de llevar a cabo dicho procedimiento de registro.</li> <li>4) Las causas por las cuáles se han retrasado en el registro de los títulos ante la SEP.</li> <li>5) Qué medidas ha tomado el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, ante el retraso y las diversas quejas que se han presentado en relación al retraso de entrega de documentación a los participantes de las maestrías cuyo programa de formación se concluyó en el año 2018.</li> </ol>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Que: "el proceso se encuentra en las fases de pruebas" (Sic), proporcionando la liga electrónica en la cual se describe el proceso a seguir para llevar a cabo el mencionado registro ante la Secretaría de Educación Pública; que corresponde la elaboración y revisión de las convocatorias a "la Dirección de Formación a cargo del Mtro. Ricardo Cuauhtémoc Guadarrama Mendoza, con apoyo de la Lic. Cruz Antonio Velázquez Nath, Subdirector de Programas de Formación" (Sic); que el retraso en el registro de los títulos ante la SEP, se debía a que en "el año 2018 entró en vigor el DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, dicha normativa obliga a las instituciones educativas a realizar un proceso para la emisión de Títulos Electrónicos para que posteriormente, los usuarios acudan a la Dirección General de Profesiones a tramitar la Cédula Profesional correspondiente, que también cuenta ahora con un formato únicamente electrónico" (Sic); y finalmente, respecto al actuar del Órgano Interno de Control, ante el retraso y las diversas quejas que se han presentado en relación al retraso de entrega de documentación a los participantes de las maestrías cuyo programa de formación concluyó en el año 2018, que dicha unidad administrativa "depende orgánica y estructuralmente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que habrá de referirse a dicha instancia para conocer con precisión la información que solicita" (Sic).</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>1.- "La falta de información por parte de Órgano Interno de Control de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México. ... Por lo anterior, no se dio respuesta a lo siguiente: ¿Qué medidas ha tomado el Órgano Interno de Control de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, ante el retraso y las diversas quejas que se han presentado en relación al retraso de entrega de documentación a los participantes de las maestrías cuyo programa de formación se concluyó en el año 2018..." (Sic)</p>	

	<p>2.- "... En la respuesta emitida por ese Sujeto Obligado, se señala que el OIC depende de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, sin embargo, la solicitud no fue remitida a ese Sujeto Obligado, a fin de que éste pudiera atender la solicitud de acceso a la información pública..." (Sic)</p> <p>3.- "... Ahora bien, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica, así como en su Manual Administrativo, el de Órgano Interno de Control corresponde a una de sus áreas administrativas, por lo que dicha solicitud no fue turnada a la misma, siendo omisos conforme a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)</p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En observancia al artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como en el Criterio de este Instituto; oriente y canalice la solicitud de información folio 0304400021219 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, vía correo electrónico institucional de la misma, para que ésta atienda el requerimiento identificado con el numeral 5.</li> <li>• Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la persona recurrente a través del correo electrónico que fue señalado por el mismo para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</li> </ul>
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>3 días hábiles</p>

Ciudad de México, a **12 de febrero de 2020.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5102/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	25

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 6 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0304400021219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Se solicita informe el avance en el proceso de registro ante la Secretaría de Educación pública (SEP) de todos y cada uno de los títulos otorgados a los participantes de la Maestría en Gestión Pública para la Buena Administración, primera promoción, así como la fecha en de conclusi3n de dicho proceso y el inicio del trámite de la cédula respectiva.*

*Asimismo, se solicita el nombre de todas y cada uno de los servidores públicos que han intervenido o se encuentran a cargo de llevar a cabo dicho procedimiento de registro.*

*Las causas por las cuáles se han retrasado en el registro de los títulos ante la SEP.*

*Qué medidas ha tomado el Órgano Interno de Control de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, ante el retraso y las diversas quejas que se han presentado en relación al retraso de entrega de documentación a los participantes de las maestrías cuyo programa de formación se concluyó en el año 2018.*

*Lo anterior, en razón de que hace un año se concluyó el programa de posgrado impartido por esa Entidad y a la fecha no se ha informado de manera clara y precisa sobre el proceso de trámite de la cédula.” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso de Acceso a la información de la PNT”.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 19 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio S/N de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

[...]

*Sobre el particular, la Dirección de Formación encargada de las actividades de profesionalización informó lo siguiente:*

*Al respecto, se informa que el proceso se encuentra en las fases de pruebas, al respecto, se remite la liga electrónica en la cual se describe el proceso a seguir para llevar a cabo el mencionado registro ante la Secretaría de Educación Pública:*

<http://arsee.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/P1-DGP.pdf>

*Corresponde a la Dirección de Formación a cargo del Mtro. Ricardo Cuauhtémoc Guadarrama Mendoza, con apoyo de la Lic. Cruz Antonio Velázquez Nath, Subdirector de Programas de Formación, la elaboración, revisión de las convocatorias.*

*Respecto de las causas por las cuáles se han retrasado en el registro de los títulos ante la SEP, en el año 2018 entró en vigor el DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, dicha normativa obliga a las instituciones educativas a realizar un proceso para la emisión de Títulos Electrónicos para que posteriormente, los usuarios acudan a la Dirección General de Profesiones a tramitar la Cédula Profesional correspondiente, que también cuenta ahora con un formato únicamente electrónico.*

*El Órgano Interno de Control de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, ante el retraso y las diversas quejas que se han presentado en relación al retraso de entrega de documentación a los participantes de las maestrías cuyo programa de formación concluyó en el año 2018.*

*En este sentido, se informa que el Órgano Interno de Control de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México depende orgánica y estructuralmente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que habrá de referirse a dicha instancia para conocer con precisión la información que solicita.*

*Por lo expuesto, se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de acceso a la información con fundamento en los artículos 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 inciso D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 2°, 3, 7°. y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*[...]" [SIC]*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 2 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*"La falta de información por parte de Órgano Interno de Control de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En la respuesta emitida por ese Sujeto Obligado, se señala que el OIC depende de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, sin embargo la solicitud no fue remitida a ese Sujeto Obligado, a fin de que éste pudiera atender la solicitud de acceso a la información pública. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica, así como en su Manual Administrativo, el de Órgano Interno de Control corresponde a una de sus áreas administrativas, por lo que dicha solicitud no fue turnada a la misma, siendo omisos conforme a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

*Por lo anterior, no se dio respuesta a lo siguiente: ¿Qué medidas ha tomado el Órgano Interno de Control de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, ante el retraso y las diversas quejas que se han presentado en relación al retraso de entrega de documentación a los participantes de las maestrías cuyo programa de formación se concluyó en el año 2018." [SIC]*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 5 de diciembre de 2019, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del

acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 22 de enero 2020, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00000836, el oficio S/N de la misma fecha y emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del nombramiento de fecha 15 de enero del 2019, expedido por el Director General a favor de la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas autoridades del sujeto obligado.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El 4 de febrero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Cierre de instrucción.** El 4 de febrero 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, saber en relación a la Maestría en Gestión Pública para la Buena Administración, primera promoción:

- 1) El avance en el proceso de registro ante la Secretaría de Educación Pública (SEP) de todos y cada uno de los títulos otorgados a los participantes de dicha Maestría.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 jurisprudencia (Común)



- 2) La fecha de conclusión de dicho proceso y el inicio del trámite de la cédula respectiva.
- 3) El nombre de todos y cada uno de los servidores públicos que han intervenido o se encuentran a cargo de llevar a cabo dicho procedimiento de registro.
- 4) Las causas por las cuáles se han retrasado en el registro de los títulos ante la SEP.
- 5) Qué medidas ha tomado el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, ante el retraso y las diversas quejas que se han presentado en relación al retraso de entrega de documentación a los participantes de las maestrías cuyo programa de formación se concluyó en el año 2018.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió que: *“el proceso se encuentra en las fases de pruebas” (Sic)*, proporcionando la liga electrónica en la cual se describe el proceso a seguir para llevar a cabo el mencionado registro ante la Secretaría de Educación Pública; que corresponde la elaboración y revisión de las convocatorias a *“la Dirección de Formación a cargo del Mtro. Ricardo Cuauhtémoc Guadarrama Mendoza, con apoyo de la Lic. Cruz Antonio Velázquez Nath, Subdirector de Programas de Formación” (Sic)*; que el retraso en el registro de los títulos ante la SEP, se debía a que en *“el año 2018 entró en vigor el DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, dicha normativa obliga a las instituciones educativas a realizar un proceso para la emisión de Títulos Electrónicos para que posteriormente, los usuarios acudan a la Dirección General de Profesiones a tramitar la Cédula Profesional correspondiente, que también cuenta ahora con un formato únicamente electrónico” (Sic)*; y finalmente, respecto al actuar del Órgano Interno de Control, ante el retraso y las diversas quejas que se han presentado en relación al retraso de entrega de documentación a los participantes de las maestrías cuyo programa de formación concluyó en el año 2018, que dicha unidad administrativa *“depende orgánica y estructuralmente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno*

*de la Ciudad de México, por lo que habrá de referirse a dicha instancia para conocer con precisión la información que solicita” (Sic).*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, del cual se logran dilucidar los siguientes agravios:

1.- *“La falta de información por parte de Órgano Interno de Control de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.*

...

*Por lo anterior, no se dio respuesta a lo siguiente: ¿Qué medidas ha tomado el Órgano Interno de Control de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, ante el retraso y las diversas quejas que se han presentado en relación al retraso de entrega de documentación a los participantes de las maestrías cuyo programa de formación se concluyó en el año 2018...” (Sic)*

2.- *“... En la respuesta emitida por ese Sujeto Obligado, se señala que el OIC depende de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, sin embargo la solicitud no fue remitida a ese Sujeto Obligado, a fin de que éste pudiera atender la solicitud de acceso a la información pública...” (Sic)*

3.- *“... Ahora bien, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica, así como en su Manual Administrativo, el de Órgano Interno de Control corresponde a una de sus áreas administrativas, por lo que dicha solicitud no fue turnada a la misma, siendo omisos conforme a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)*

Ahora bien resulta idóneo y necesario para este Instituto, precisar que, los agravios que para efectos prácticos fueron identificados con los números 1, 2 y 3 guardan relación directa entre sí; pues la inconformidad manifestada de manera sustancial en dichos agravios radica fundamentalmente en la falta de respuesta a su requerimiento identificado con el numeral 5, es decir, en relación al actuar y la falta de pronunciamiento del órgano interno de control del sujeto obligado; razón por la cual los agravios de referencia deben ser estudiados en su conjunto para resolver la cuestión efectivamente planteada. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

**La autoridad, en beneficio del recurrente**, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados **y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

**(Énfasis añadido)**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**<sup>2</sup>

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; es decir, si la misma deviene congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.**

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Antes de entrar al estudio y resolución de la interrogante planteada en la consideración que antecede a la presente, resulta necesario realizar la siguiente precisión: que la persona recurrente se agravia en

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2018

concreto por la falta de respuesta a su requerimiento identificado con el numeral 5, es decir, en relación al actuar y la falta de pronunciamiento del órgano interno de control del sujeto obligado; consecuentemente, la contestación dada por el sujeto obligado a sus cuestionamiento que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4 de su solicitud de información, se tiene por actos consentidos tácitamente.

Sirven de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias con rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>3</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>4</sup>.

Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la respuesta emitida por el sujeto obligado dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; es decir, si la misma deviene congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado;** resulta indispensable traer a colación lo que la Ley de Transparencia señala para el tratamiento de las solicitudes de acceso a la información pública:

### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

<sup>3</sup> Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21.

<sup>4</sup> Publicada en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992. Tesis: 219,095.

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

VI.

Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

### **Criterio INFOCDMX**

Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016

#### Criterio

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados están compelidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley; así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; debiendo permitir el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben entre otras cosas, capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información; recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre: a) La elaboración de solicitudes de información, b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer

quejas sobre la prestación del servicio; así como a efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes.

- Que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, lo debe hacer del conocimiento de la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de su solicitud; debiendo precisar, el o los sujetos obligados competentes; y que para el caso de que sea parcialmente competente, deberá dar respuesta respecto a dicha parte.
- Que a las solicitudes de acceso a información formuladas mediante el INFOMEX y la PNT, se le debe asignar automáticamente un folio, para que la persona solicitante este en posibilidades de darle seguimiento; y que para los casos distintos al anterior, la Unidad de Transparencia tiene que registrar y capturar la solicitud de acceso en el INFOMEX o en la PNT, enviando el acuse de recibo a la persona solicitante, indicando la fecha de recepción, el folio respectivo, así como los plazos de respuesta aplicables.
- Que los sujetos deben turnar la solicitud de información, a todas sus áreas administrativas competentes que cuenten con la información requerida o que debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones; con la finalidad de que, éstas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.
- Que los sujetos obligados deben establecer la forma y los términos internos para el trámite de las solicitudes en materia de acceso a la información.

Ahora bien, aunado a lo anterior tenemos que en relación a los **Órganos Internos de Control**, la normatividad que los rige, establece lo siguiente:

Que si bien el Órgano Interno de Control del sujeto obligado es quien se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la materia, investigar actos u omisiones de las personas servidoras públicas, calificar las faltas administrativas, así como substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa del sujeto obligado; no menos cierto es que, quien realiza el nombramiento de la persona titular del Órgano Interno de Control es la propia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; aunado al hecho de que dicho personal pertenece a la estructura orgánica de dicha dependencia de la Administración Pública de nuestra Ciudad capital.

Lo anterior es así, ya que de conformidad al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública.

Asimismo, la fracción X de dicho artículo señala que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, tiene la atribución de determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos internos de control, así como designar a las personas titulares de los mismos y demás personas servidoras públicas que los integren; artículo que para pronta referencia se transcribe:

**Artículo 28.** A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

...

X. Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren. La titularidad será ocupada de manera rotatoria.



Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General;

...

Aunado a lo anterior, **los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México son Unidades Administrativas que pertenecen a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mismas que están adscritas a su Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial;** tal y como lo disponen los artículos 7 fracción III inciso F), 9 y 135 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 7º.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

III. A la Secretaría de la Contraloría General:

...

F) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A";
2. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B"; y
3. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C";
4. Dirección de Comisarios y Control de Auditores Externos; y

...

**Artículo 9º.-** Al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Órganos Desconcentrados operará un Órgano Interno de Control dependiente de la Secretaría de la Contraloría General. A falta de Órgano Interno de Control en el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo, las atribuciones inherentes al citado órgano interno, las ejercerá respecto a éstos entes, el órgano interno de control en la Dependencia a la cual se encuentren adscritos el Órgano Desconcentrado u órgano de apoyo de que se trate.

**Artículo 135.-** Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades:

...

III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

...

V. Coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tiene adscritas, así como los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, y en su caso, tomar las medidas que estime convenientes para mejorar la eficiencia de las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas;

...

IX. Supervisar que los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, verifiquen el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales;

X. Requerir todo tipo de información y documentación generada, administrada o en posesión de los órganos internos de control, antes de la Administración Pública, a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones;

...

XIII. Enviar a los órganos internos de control que le corresponda, o a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, según se determine, los escritos, denuncias, vistas de diversas autoridades, aclaraciones de particulares o de las personas servidoras públicas, que se reciban en forma directa en cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, desahogo y resolución correspondientes;

...

XV. Expedir, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo;

XVI. Supervisar el correcto desempeño por parte de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, en las materias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y Programa de Derechos Humanos, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; e informar a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;

...

En este contexto, de la normatividad antes citada, es posible concluir que los órganos internos de control pertenecen a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, asimismo, que es ésta quien nombra a las personas titulares de dichos órganos.

Así pues, del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este órgano colegiado, logra determinar que:

- El sujeto obligado dio atención al artículo 211 de la Ley de la Materia; pues este turnó la solicitud de información a sus unidades administrativas que consideró resultarían competentes para la generación y/o administración de la información solicitada o que podrían detentarla; lo anterior resultó así, ya que turnó la referida solicitud a su Dirección de Formación encargada de las actividades de profesionalización.
- El sujeto obligado se declaró incompetente para emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado en el requerimiento que para efectos prácticos fue identificado con el numeral 5; señalando como sujeto obligado competente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; lo cual resultó correcto, a la luz de los preceptos jurídicos que líneas anteriores fueron analizados; pues efectivamente los órganos internos de control dependen orgánica y estructuralmente a la referida Dependencia, encontrándose subordinados jerárquicamente a la misma; razón por la cual la incompetencia invocada por el sujeto obligado deviene apegada a derecho, pues tal y como se ha precisado en líneas anteriores, el sujeto obligado de conformidad con los artículos 24 fracción I y 208 de la ley de la materia, únicamente debe otorgar el acceso y/o entregar la información que éste de conformidad con sus atribuciones, funciones y facultades, este obligado a generar, administrar y/ o detentar.
- **No obstante lo anterior, el sujeto obligado, no dio atención integral a lo compelido por el referido artículo 200 de la Ley de Transparencia y el transcrito al Criterio que este Instituto ha sostenido respecto a dicho tópico; pues éste además de orientar a la persona entonces solicitante y proporcionar los datos de contacto del sujeto obligado considerado competente; para dar plena atención a los ordenamientos jurídicos invocados, debió haber remitido la solicitud de información que nos atiende a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de**

la Ciudad de México; situación que se insiste, no aconteció; pues únicamente, orientó a la persona solicitante a referirse a dicha Dependencia, sin proporcionar datos de contacto; aunado al hecho de que en el Sistema INFOMEX no se desprende el paso denominado “generación de folio por canalización” y /o el de “orientación”; tal y como a continuación se ilustra:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF  
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 6 de Febrero de 2020

INFOMEX

Avisos del Sistema						
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	06/11/2019 13:51	06/11/2019 13:51	Registro	FABIOLA ALEXANDRA COBOS	Solicitantes	
Proceso finalizado	06/11/2019 13:51	06/11/2019 13:51	Solicitud terminada	FABIOLA ALEXANDRA COBOS	INFODF	
Nueva solicitud IP	06/11/2019 13:51	19/11/2019 18:22	Nueva solicitud	FABIOLA ALEXANDRA COBOS	Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México	
Inicializar valores	06/11/2019 13:51	06/11/2019 13:51	En Proceso	FABIOLA ALEXANDRA COBOS	INFODF	
Paso de referencia de tiempos	06/11/2019 13:51	06/11/2019 13:51	En Proceso	FABIOLA ALEXANDRA COBOS	INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	06/11/2019 13:51	06/11/2019 13:51	En Proceso	FABIOLA ALEXANDRA COBOS	INFODF	
Selecciona las unidades internas	19/11/2019 18:22	19/11/2019 18:23	En asignación	FABIOLA ALEXANDRA COBOS	Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México	
Determina el tipo de respuesta	19/11/2019 18:23	19/11/2019 18:28	Determina respuesta	FABIOLA ALEXANDRA COBOS	Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México	
Documenta la respuesta de información vía Infomex	19/11/2019 18:28	19/11/2019 18:33	Elaboración de respuesta final	FABIOLA ALEXANDRA COBOS	Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México	
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	19/11/2019 18:33	19/11/2019 18:33	En Proceso	FABIOLA ALEXANDRA COBOS	Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México	
Acuse de Información Vía Infomex	19/11/2019 18:33	19/11/2019 18:33	Acuses	FABIOLA ALEXANDRA COBOS	Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México	

Derechos Reservados © 2010 IFAI - Infomex Version 2.5

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “sine quanon” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

**(Énfasis añadido)**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública así como el tema de incompetencia de los sujetos obligados; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y

MOTIVACION.<sup>5</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>6</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>7</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>8</sup>

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>9</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>10</sup>”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0304400021219 y de la respuesta contenida en el oficio S/N de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)<sup>11</sup>; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado de los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que:

---

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

- **En observancia al artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como en el Criterio de este Instituto; oriente y canalice la solicitud de información folio 0304400021219 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, vía correo electrónico institucional de la misma, para que ésta atienda el requerimiento identificado con el numeral 5.**
- **Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la persona recurrente a través del correo electrónico que fue señalado por el mismo para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**